



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-271/2025

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar de plano** la demanda al quedar sin materia el presente juicio y se **escinde** el escrito de ampliación presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Presentación de escrito.** El siete de agosto, el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ a través del cual solicitó a la responsable, una respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con el diseño de las boletas que se utilizaron en la

¹ Secretariado: César Américo Calvario Enríquez y Hugo Enrique Casas Castillo.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante INE.

SUP-JE-271/2025

jornada electoral de la elección extraordinaria de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Medio de impugnación. Ante la presunta omisión de dicha autoridad para dar respuesta a su escrito, el doce de agosto mediante el juicio en línea, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-271/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

4. Ampliación de demanda. El veintiuno de agosto la parte actora presentó, a través de la Plataforma de Juicio en Línea, un escrito mediante el cual pretende ampliar su demanda.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con una supuesta omisión del Consejo General del INE, de dar respuesta a un escrito presentado por la parte actora en el marco de la elección de las personas integrantes del P.JF.⁶

⁴ En adelante P.JF.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; 83 y 87 de la Ley de



SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto u omisión impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede

Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-271/2025

totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.⁷

Caso concreto

En la especie, la parte actora controvierte la supuesta omisión del Consejo General del INE, de dar respuesta a la solicitud que le formuló el pasado siete de agosto, relacionada con el diseño de las boletas electorales utilizadas en la elección extraordinaria del P.J.F.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del justiciable consiste en que este órgano jurisdiccional mandate a la responsable que se pronuncie respecto del citado escrito, a fin de que se emita la respuesta atinente.

No obstante, del análisis a las constancias de autos, se advierte que, tal como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, el pasado **quince de agosto**, mediante el oficio INE/DEAJ/22557/2025, el INE por conducto de su Dirección Jurídica, emitió la respuesta conducente.

⁷ Tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



Incluso, también se advierte que dicha respuesta le fue notificada el promovente mediante correo electrónico⁸ en la citada fecha, a las veintitrés horas con dos minutos, tal como se advierte de la siguiente imagen:



Víctor Manuel González Ruíz.

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir el oficio INE/DEAJ/22557/2025, firmado electrónicamente, por el que se remite la respuesta a la consulta planteada.

Mucho agradeceré acuse la recepción del oficio a la cuenta recepcion.deaj@ine.mx, para contar con la certeza de su entrega, así como cualquier duda o aclaración podrá ser atendida en la misma cuenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Tales documentales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y, a partir de las cuales se demuestra que: **a)** La autoridad responsable, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **emitió una respuesta;** y **b)**

⁸ Dicho correo electrónico coincide con el señalado por el actor en el escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones.

SUP-JE-271/2025

Dicha respuesta fue **notificada al promovente** mediante correo electrónico.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la omisión atribuida al INE ha dejado de existir y, por ende, quien promueve ya alcanzó su pretensión pues, como se expuso, la responsable emitió una respuesta, lo que evidencia que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, toda vez que ha quedado **sin materia** la controversia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

TERCERA. Escisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el veintiuno de agosto, la parte actora presentó un escrito que denominó "recurso de ampliación", mediante el cual formula agravios en contra del Oficio INE/DEAJ/22557/2025, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, mediante el cual, se dio respuesta al escrito analizado en la presente sentencia.

Sin embargo, en vista de que a través de ese escrito la parte actora en realidad impugna un acto diverso al que dio origen al presente juicio, se estima que lo procedente es escindir el escrito atinente.

Por ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realizar las anotaciones pertinentes y turnar el



expediente que se integre con motivo de esta determinación, de conformidad con la normativa aplicable.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho proceda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

⁹ Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.